

Reglamento de Inscripción de Variedades de Patata

Texto refundido con las siguientes disposiciones:

- *Orden de 28 de abril de 1975 por la que se aprueba el Reglamento de Inscripción de Variedades de Patata. (B.O.E. de 10 de mayo de 1975)*
- *Orden de 11 de noviembre de 1982 por la que se modifican los artículos 6º y 10º de la Orden de 28 de abril de 1975, que aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Patata, y el artículo séptimo de la Orden de 16 de noviembre de 1978, que estableció la protección para nuevas obtenciones de patata. (B.O.E. de 26 de noviembre de 1982)*
- *Orden de 23 de mayo de 1986 por la que se modifica el Reglamento de Inscripción de Variedades de Patata aprobado por Orden de 28 de abril de 1975. (B.O.E. de 11 de junio de 1986)*
- *Orden de 4 de abril de 1988 por la que se modifican los Reglamentos de Inscripción en el Registro de Variedades Comerciales correspondientes a: Patata; remolacha; trigo y otros cereales; alfalfa y otras forrajeras; pratenses y leguminosas; cártamo y otras oleaginosas; textiles y medicinales; maíz y sorgo; especies hortícolas y vid. (B.O.E. de 27 de abril de 1988)*
- *Orden APA/530/2004, de 13 de febrero, por la que se modifican los Reglamentos de Inscripción de Variedades en el Registro de Variedades Comerciales, correspondientes a especies hortícolas, cereales, maíz, oleaginosas y textiles, patata, forrajeras, pratenses, cespitosas y leguminosas grano y remolacha. (B.O.E. de 2 de marzo de 2004)*

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo que se dispone en el artículo quinto, apartado c-3, del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 11/1971, de Semillas y Plantas de Vivero, y según lo previsto en el apartado 3 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, aprobado por Orden ministerial de 30 de noviembre de 1973, a iniciativa de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y a propuesta de esa Dirección General de la Producción Agraria, previo informe de la Organización Sindical, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.- Se aprueba el Reglamento de Inscripción de Variedades de Patata, cuyo texto figura como anejo a la presente Orden.

Segundo.- La presente Orden ministerial entrará en vigor en la fecha de publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1975.

ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO ÚNICO

Reglamento de inscripción de variedades de patata

El ámbito de aplicación de este Reglamento comprende todas las variedades de patata que puedan tener una utilización económica en la agricultura e industria.

I. Solicitud de inscripción

Uno.- Las solicitudes de inscripción, cumplimentadas en modelo oficial facilitado por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, se presentarán por duplicado en la sede central del Instituto (calle Camino, número 2, Ciudad Universitaria, Madrid-3)

Dos.- Las solicitudes deberán ir acompañadas del formulario de inscripción varietal, igualmente por duplicado, el cual será facilitado por el citado Organismo. Dicho formulario podrá ser sometido periódicamente a información de la Comisión Nacional de Estimación correspondiente.

Tres.- En el caso de que actúe un representante del obtentor o sus causahabientes, deberá acompañarse documento legalizado de acreditación, con autorización expresa para presentar la solicitud. Cuando se trate de solicitantes extranjeros, no comunitarios, la actuación de un representante será necesaria. Asimismo, deberá acompañarse a la solicitud declaración del obtentor o causahabientes de poder ejercer en España los derechos que poseen sobre la variedad solicitada.

Cuatro.- Con las solicitudes de inscripción se presentará declaración del obtentor o sus causahabientes de poder ejercitar en España los derechos que poseen sobre la variedad.

Cinco.- Deberá hacerse constar en las solicitudes si la variedad cuya inscripción en el Registro se solicita pretende incluirse en la Lista de Variedades Comerciales o en la Lista de Variedades Comerciales para la Exportación, las cuales quedan definidas en el apartado 31 del Reglamento General. Asimismo se hará constar si se solicita la inscripción provisional de la variedad de acuerdo con lo que en los apartados 22 y 23 del citado Reglamento se detalla.

II. Material necesario para los ensayos

Seis.- Las fechas límite de presentación de las solicitudes para cada campaña serán:

- a) Para variedades de cultivo en primera siembra (extra temprana y temprana), antes del 20 de septiembre.
- b) Para variedades de cultivo en segunda siembra (media aestación y tardía), antes del 1 de enero.

Caso de que la presentación se lleve a cabo en fecha posterior a las señaladas no se tendrá en cuenta a efectos de ensayos hasta la campaña siguiente.

Siete.- Con objeto de llevar a cabo los ensayos y determinaciones que se prevén en el apartado 24 del Reglamento General, deberá suministrarse en el Centro Nacional de Control de la Patata de Siembra (Calle San Antonio, número 25, Vitoria) el siguiente material:

Para realizar los ensayos de identificación: 220 tubérculos.

Para realizar los ensayos de valor agronómico o de utilización: 300 kilogramos de tubérculos.

En ambos casos, el calibre de los tubérculos suministrados estará comprendido entre 32 y 50 milímetros.

Las cantidades anteriormente referidas se suministrarán en los casos en que la inscripción se solicite con el fin de incluir la variedad en la Lista de Variedades Comerciales.

Cuando la inscripción se solicite con el fin de incluir la variedad en la Lista de Variedades Comerciales para la Exportación, será necesario entregar solamente el material requerido para los ensayos de identificación.

Ocho.- Las características del material a que se refiere el número 7 serán como mínimo las exigidas a semilla base (élite).

Nueve.- En los casos en que se solicite la inclusión en la Lista de Variedades Comerciales, será necesario remitir las cantidades citadas anteriormente cada uno de los años en que se efectúen los ensayos. Por el Registro de Variedades se comunicará oportunamente el momento en que se den por finalizados.

Diez.- Las fechas límite de entrega de material para cada campaña serán:

- a) Para variedades de cultivo en primera siembra (extra temprana y temprana), antes del 20 de octubre.
- b) Para variedades de cultivo en segunda siembra (media estación y tardía), antes del 1 de febrero.

Caso de que la entrega del material se lleve a cabo en fecha posterior a las mencionadas, la variedad quedará excluida de los ensayos correspondientes a las siembras que se efectúen inmediatamente después.

III. Ensayos de identificación

Once.- En lo que respecta a la distinción, estabilidad y homogeneidad, la realización de los exámenes oficiales para la admisión de variedades cumplirán las condiciones establecidas en los "Protocolos para los exámenes de distinción, homogeneidad y estabilidad", dictados por el Consejo de Administración de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV), directriz TP 23/1 de 27.3.2002.

Al menos se contemplarán todos los caracteres varietales a los que hace referencia el párrafo primero y todos los caracteres señalados con un asterisco de las directrices de examen a las que hace referencia el párrafo segundo, siempre y cuando la expresión de alguno de ellos no impida la observación de otros, o las condiciones ambientales en que se efectúe el ensayo, no impidan la expresión de algunos de ellos.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, los caracteres a observar durante la realización de los ensayos de identificación, serán los que determine la Oficina Española de Variedades Vegetales, oída la Comisión Nacional de Estimación de Variedades.

Doce.- Para poder estudiar adecuadamente los caracteres aludidos en el punto anterior, se establecerán los ensayos de identificación, cuyos protocolos de realización, metodología de trabajo y duración, así como sus revisiones y modificaciones, se determinarán por la Oficina Española de Variedades Vegetales, oída la Comisión Nacional de Estimación de Variedades.

Si los resultados obtenidos en el primer año o ciclo demostraran graves deficiencias en la variedad, podría decidirse por la Comisión Nacional de Estimación de Variedades la no continuación de los ensayos, procediéndose al archivo de la solicitud correspondiente.

Para las especies citadas en el punto anterior, los requisitos mínimos en relación con el diseño de la prueba y las condiciones de cultivo se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en las directrices mencionadas y deberán cumplirse en el momento de la realización de los exámenes.

En relación con los caracteres que sirven para determinar el valor agronómico o de utilización, sin perjuicio de otras condiciones establecidas en este Reglamento, cumplirán las características relacionadas en el anexo I de la presente Orden.

Trece.- Por miembros de la Comisión Nacional de Estimación de Patata, que de acuerdo con el apartado 26 del Reglamento General ha de constituirse, se visitarán dichos campos con el fin de elaborar los informes correspondientes a la posible inscripción de la variedad en el Registro.

IV. Ensayos de valor agronómico o de utilización

Catorce.- De acuerdo con el apartado 24 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, estos ensayos se clasifican de la siguiente forma:

a) Preliminares.

Ensayos que se localizarán en diferentes zonas del país y que tendrán una duración limitada a un máximo de dos años. Se plantearán con un mínimo de dos repeticiones y utilizando varios testigos, que para cada zona y campaña se determinarán por la correspondientes Comisión Nacional de Estimación.

De ellos se obtendrá una primera información acerca del comportamiento de la variedad, fundamentalmente en lo que se refiere a adaptación y conveniencia de cultivo. Las variedades, salvo en el caso previsto en el párrafo b-2 del apartado 24 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, permanecerán en ellos un año, pasando a los ensayos principales la siguiente campaña. Caso de que un año no fuese suficiente, se incluirán de nuevo en los preliminares, de forma que transcurrido este segundo año se decidirá si han de pasar a los principales o si no ha lugar a su inscripción en el Registro.

b) Principales.

La inclusión de una variedad en las diversas localizaciones donde estos ensayos se implanten se determinará a la vista de los resultados obtenidos en los ensayos preliminares realizados por el Instituto o bien como consecuencia de la información proporcionada por otros ensayos, caso de que el solicitante acompañe a la solicitud de inscripción documentación en la que se detalle dicha información y siempre que a juicio del Instituto se considere que han sido realizados con el debido rigor.

Las variedades deberán incluirse en este tipo de ensayos durante dos años. Circunstancias excepcionales pueden hacer necesario proseguirlos un año más.

El planteamiento de los mismos incluirá un mínimo de tres repeticiones.

c) Secundarios.

Si como consecuencia de los resultados obtenidos en los ensayos preliminares y/o principales se dedujese la conveniencia de establecer restricciones para la utilización de variedades en determinadas zonas o condiciones de cultivo, se establecerán ensayos de esta clase antes de que se tome una decisión sobre el registro de una determinada variedad. Por otra parte, podrá recurrirse a estos ensayos una vez que la variedad haya sido inscrita si se presentan circunstancias especiales que así lo requieran o si se considera conveniente un mayor conocimiento con el fin de establecer recomendaciones para determinadas zonas.

Quince.- Los estudios más importantes a llevar a cabo en los distintos ensayos para determinar el valor agronómico o de utilización se referirán fundamentalmente a la productividad, calidad y aquellos caracteres que condicionan la regularidad de los rendimientos. Como mínimo se considerarán las características correspondientes a esta especie, indicadas en el anejo I-B de la Directiva 72/180/CEE, así como:

a) La capacidad de producción expresada por el rendimiento se determinará en los ensayos de campo anteriormente citados, en los que se incluirán variedades testigo que para cada zona se determinarán anualmente por la correspondiente Comisión Nacional de Estimación.

El rendimiento será, por tanto, comparado en cada ensayo con el rendimiento de un testigo teórico que comprende dos o más variedades de entre las más cultivadas en cada zona de experimentación.

b) Se considerarán como caracteres que influyen en la regularidad de los rendimientos el comportamiento ante condiciones climáticas, accidentes, plagas y enfermedades.

c) Se considerarán, al menos, como características fundamentales para apreciar la calidad de una variedad las siguientes:

- Calidad culinaria o aprovechamiento industrial.
- Homogeneidad de los tubérculos.
- Profundidad de los ojos.

En el establecimiento de los baremos de calidad que más adelante se indican, a la calidad culinaria o aprovechamiento industrial se le concederá la misma importancia que a la homogeneidad de los tubérculos y profundidad de los ojos conjuntamente.

V. Criterios de evaluación

Dieciséis.- El criterio para determinar el valor agronómico o de utilización de una variedad estará basado en los estudios que se han descrito en el número anterior, de forma que:

a) Se establecerán tres niveles de productividad, comprendiendo el primero aquellas variedades cuyo rendimiento con relación al testigo teórico sea significativo inferior al 100 por 100, fijándose para cada campaña de ensayo el límite inferior admisible en función del testigo utilizado. El segundo incluirá aquellas variedades cuyos porcentajes de rendimiento con relación al testigo oscilan significativamente entre el 100 y 125 por 100. Por último, aquel nivel que comprende las variedades que superan significativamente al testigo en más del 125 por 100.

b) Se establecerán baremos por la correspondiente Comisión Nacional de Estimación para evaluar la calidad, mediante combinaciones de las distintas características consideradas como determinantes de la misma que se detallan en el número 15 de este Reglamento. Igualmente que en el caso anterior, se utilizarán testigos de forma que queden tres niveles distintos, denominados: primera calidad, segunda calidad y tercera calidad.

c) Las características que influyen en la regularidad de los rendimientos se agrupará de dos formas diferentes: aquellas que lo hagan favorablemente y las que por el contrario pueden tener consecuencias graves sobre la regularidad de los mencionados rendimientos.

Diecisiete.- El valor agronómico o de utilización de una determinada variedad se considerará suficiente en los siguientes casos:

1) Si estando la productividad de la variedad comprendida entre el límite inferior fijado para la campaña y el 100 por 100 la calidad pertenece al nivel primera calidad.

2) Si estando la productividad entre el 100 y 125 por 100 corresponde su calidad a cualquiera de los dos primeros niveles establecidos.

3) Si teniendo una productividad superior al 125 por 100 del testigo utilizado su calidad pertenece a cualquiera de los tres niveles establecidos.

Dieciocho.- Por los técnicos de la Comisión se estudiará la incidencia de los distintos caracteres que influyen en la regularidad de los rendimientos.

VI. Inscripción provisional

Diecinueve.- De acuerdo con el apartado 22 del Reglamento General, el solicitante podrá, previa petición, obtener la inscripción provisional de la variedad, cuyo período de vigencia tendrá una duración máxima de cuatro años.

Veinte.- Una vez concedida, se autorizará con carácter provisional la comercialización del material vegetal correspondiente a la variedad en cantidad máxima que se determinará para cada caso y con las limitaciones previstas en el Reglamento General.

Veintiuno.- En cualquier caso, la inscripción provisional no se concederá antes de conocerse los resultados de los campos de identificación y ensayos de valor agronómico o de utilización correspondientes a la primera campaña del estudio de la variedad.

VII. Inscripción definitiva

Veintidós.- La inscripción definitiva de una variedad en el Registro se efectuará por Orden del Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, visto el informe elevado por la Junta Central del Instituto, si como resultado de los estudios que han de realizarse se comprueba que se cumplen todos los requisitos que en el Reglamento General y este Reglamento se detallan y, por otra parte, si han sido satisfechas las tasas que para la inscripción en el Registro de Variedades Comerciales estén en vigor para la especie a que se refiere este Reglamento.

Veintitrés.- El hecho de que una variedad aparezca incluida en la Lista de Variedades Comerciales correspondiente significará a todos los efectos que ha sido inscrita en el Registro de Variedades Comerciales.

VIII. Disposición transitoria

Para aquellas variedades que en la fecha de publicación de este Reglamento se encuentren en período de ensayo por el Instituto, al haberse solicitado su inclusión en las Listas de Variedades, se seguirán las normas actualmente en vigor de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 26 de julio de 1973 y normas complementarias, debiéndose por otra parte tomar una decisión con relación a su inscripción en un plazo máximo de cuatro años.

Disposición transitoria única (Orden APA/530/2004, de 13 de febrero)

Aquellas variedades que con fecha 17 de octubre de 2003, hayan empezado los exámenes oficiales para su admisión en Catálogo común de plantas hortícolas o en el de plantas agrícolas podrán ser aceptadas si cumplen las disposiciones establecidas respectivamente por la presente Orden o, en su caso, por las disposiciones anteriores sustituidas por estas.

Disposición transitoria única *Variedades que se encuentren en trámite de admisión* (Orden APA/746/2006, de 10 de marzo)

Aquellas variedades, de las especies que se citan en los anexos, que con fecha 1 de abril de 2006 hayan iniciado los exámenes oficiales para su admisión en Registro de Variedades, podrán ser aceptadas si cumplen las disposiciones establecidas respectivamente por la presente Orden o, en su caso, por las disposiciones anteriores sustituidas por estas.

A n e x o 1

Características para el examen del valor de cultivo o utilización:

1. Rendimiento.
2. Resistencia a los organismos nocivos.
3. Comportamiento con respecto a factores del entorno físico.
4. Características cualitativas.

Los métodos empleados se especificarán cuando se presenten los resultados.